

- Polipropileno en gránulos, bajo nombre comercial «PVP setenta/noventa», color gris (P. A. 39.02.93.1 y 39.02.93.2).
- Contactos simples bimetalicos, número cero coma cinco BF cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco, de diámetro cuatro por uno coma cuatro por uno coma cinco por dos milímetros diámetro o contacto doble, tipo cuarenta y siete K tres coma cinco de diámetro cuatro por uno coma cuatro por uno coma cinco por tres coma cinco milímetros (P. A. 85.19.11).

Por exportaciones previas de:

- Armaduras fijas para relés.
- Armaduras móviles para relés.
- Zócalos para relés.
- Puentes portaláminas para relés.
- Carretes bobinas para relés.
- Flejes de sujeción o pinzas dobladas en forma de U para relés.
- Tapas para relés.
- Bases de enchufe para relés electromagnéticos.
- Zócalos portacontactos y/o puentes portaláminas (partidas arancelarias 85.19.41 y 85.19.51).

A efectos contables se establece que:

Uno. Por cada cien kilogramos de armaduras fijas para relés, previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento noventa y siete kilogramos de fleje de hierro, laminado en frío, de dos milímetros de espesor.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.03, el cuarenta y nueve coma veinticuatro por ciento.

Dos. Por cada cien kilogramos de armaduras móviles para relés, previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento sesenta y seis coma cuarenta y dos kilogramos de fleje de hierro, laminado en frío, de uno coma cinco milímetros de espesor.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos adeudables por la P. A. 73.03.03, el treinta y nueve coma noventa y uno por ciento.

Tres. Por cada cien kilogramos de zócalos para relés, previamente exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento diecisiete coma noventa y ocho kilogramos de «Ultramida».

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos adeudables por la P. A. 39.01.41, el quince coma veinticuatro por ciento.

Por cada cien kilogramos de puentes portaláminas para relés, previamente exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria, ciento veintiséis kilogramos de «Ultramida».

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, adeudables por la P. A. 39.01.41, el veinte coma sesenta y cuatro por ciento.

Por cada cien kilogramos de carretes bobina para relés, previamente exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento treinta coma cero nueve kilogramos de «Ultramida».

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, adeudables por la P. A. 39.01.41, el veintitrés coma trece por ciento.

Cuatro. Por cada cien kilogramos de flejes sujeción o pinzas dobladas en forma de U para relés, se podrán importar con franquicia arancelaria ciento cuatro coma veintiséis kilogramos de flejes de acero aleado inoxidable.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.03, el cuatro coma cero nueve por ciento.

Cinco. Por cada cien mgs. de tapas policarbonato para relés, previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento veinticuatro coma dieciséis kilogramos de policarbonato denominado «Makrolon».

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, adeudables por la P. A. 39.01.J, el diecinueve coma cuarenta y seis por ciento.

Seis. Por cada cien kilogramos de tapas Luran para relés, previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento veinte kilogramos de «Luran».

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, adeudables por la P. A. 39.02.99, el dieciséis coma sesenta y siete por ciento.

Siete. Por cada cien kilogramos de bases de enchufe para relés electromagnéticos, de polipropileno, previamente exportados, podrá importarse con franquicia arancelaria ciento once coma kilogramos de polipropileno.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, adeudables por la P. A. 39.02.99, el diez por ciento.

Ocho. En cuanto a la exportación de zócalos portacontactos o/y puentes portaláminas, el interesado queda obligado a declarar ante la Aduana, en el momento del despacho de exportación y con cada expedición, el número y características de los contactos simples bimetalicos tipo cero coma cinco BF cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco o dobles tipo cuarenta y siete K tres coma cinco, incorporados a cada clase de zócalos o puentes, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración, y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, ex-

pidar la oportuna certificación, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Departamento.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y dos, hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. La importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto ochocientos doce/mil novecientos setenta y uno, de tres de abril, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 23 al 29 de julio de 1973, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	56,00	58,60
Billete pequeño (2)	55,75	58,60
1 dólar canadiense	55,54	58,10
1 franco francés	13,53	13,87
1 libra esterlina (3)	140,71	142,12
1 franco suizo	19,70	19,90
100 francos belgas	153,92	155,46
1 marco alemán	23,82	24,08
100 liras italianas (4)	8,93	9,02
1 florin holandés	21,44	21,65
1 corona sueca	13,57	13,71
1 corona danesa	9,97	10,07
1 corona noruega	10,41	10,51
1 marco finlandés	15,17	15,32
100 chelines austriacos	325,11	328,36
100 escudos portugueses	245,86	248,32
100 yens japoneses	20,69	20,90

Otros billetes:

1 dirham	14,24	14,38
100 francos C. F. A.	27,20	27,47
1 cruceiro	7,80	7,88
1 peso mexicano	4,12	4,16
1 peso colombiano	2,35	2,37
1 peso uruguayo	0,04	0,05
1 sol peruano	0,58	0,59
1 bolívar	12,49	12,81
1 peso argentino nuevo (5)	No disponible	
100 dracmas griegos	179,97	181,77

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 100.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid, 23 de julio de 1973.